

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-157/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE COATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Vicente Coatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Vicente Coatlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Vicente Coatlán.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/376/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Vicente Coatlán, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del ayuntamiento de San Vicente Coatlán.** A través del oficio MSVC/030/2016 recibido el 14 de junio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento indicado,

informó a este Instituto la fecha, el lugar y la hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

**IV. Solicitud del presidente municipal de San Vicente Coatlán, para informar a su comunidad respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas.** Mediante oficio MSVC/032/2016 recibido el 17 de junio de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto que el día 20 de junio del mismo año, se llevaría a cabo una reunión con las mujeres de dicho municipio con la finalidad de explicarles sobre su derecho de votar y ser votadas, por lo cual solicitaba personal de este Organismo para informar respecto del tema.

**V. Remisión del acta extraordinaria de cabildo de San Vicente Coatlán.** A través del oficio número MSVC/036/2016 recibido el 29 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento antes referido remitió a este Instituto el acta mencionada, en la cual se trataron temas referentes a la nueva elección de autoridades.

**VI. Solicitud del presidente municipal de San Vicente Coatlán, para informar a su comunidad respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas.** Mediante oficio MSVC/054/2016 recibido el 3 de octubre de 2016, la autoridad indicada informó a este Instituto que el día 5 de octubre del mismo año, se llevaría a cabo una asamblea general con la finalidad de explicarles sobre el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, por lo cual solicitaba personal de este Organismo para informar respecto del tema.

**VII. Informe de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.** Con fecha 7 de octubre se recibió en la dirección mencionada, un informe de los ciudadanos Efraín Miguel García e Iliana Aisse Cortes Escobar funcionarios de este Instituto, quienes manifestaron que con fecha 5 de octubre de 2016, se presentaron en el municipio de San Vicente Coatlán, a petición del presidente municipal de dicha población, quien previamente había convocado a una asamblea, en razón de que el 25 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la elección de concejales y en la cual no se incluyeron mujeres en la integración del cabildo, por lo cual se informó a los asistentes la importancia y el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

**VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de San Vicente Coatlán.** Por oficio número MSVC/057/2016 recibido el 13 de octubre de 2016, el presidente municipal antes indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 25 de septiembre de 2016, misma que consintió en:

- Formato de la boleta de votación, que fue entregada a la ciudadanía de San Vicente Coatlán, para que emitieran su voto.
- Acta de asamblea general de fecha 25 de septiembre de 2016, en la que se eligió a la nueva autoridad municipal.
- Acta de asamblea extraordinaria de fecha 5 de octubre de 2016.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las actas de nacimiento y de las identificaciones de los ciudadanos electos.

**IX. Remisión de la documentación relativa a la asamblea donde se creó la regiduría de equidad de género, por parte del presidente municipal de San Vicente Coatlán.** Por oficio número MSVC/065/2016 recibido el 17 de noviembre de 2016, el presidente municipal antes indicado remitió a este Instituto la documentación respecto de la asamblea en la que se creó la regiduría antes mencionada, la cual se realizó el 11 de noviembre de 2016, misma que consintió en:

- Escrito de información de la forma en que se convocó a la ciudadanía de San Vicente Coatlán.
- Acta de segunda asamblea extraordinaria, en la cual se creó la regiduría de equidad de género y lista de asistencia de dicha asamblea.
- Oficio número MSVC/064/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, en la cual informaron la integración del cabildo.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las actas de nacimiento y de las identificaciones de las ciudadanas electas.

**X. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:00 horas del 25 de septiembre de 2016, reunidos en el corredor del palacio municipal de San Vicente Coatlán, las autoridades, las ciudadanas y

ciudadanos de ese municipio, a fin de llevar a cabo el siguiente orden del día:

1. SE INFORMÓ QUE LAS BOLETAS DE VOTACIÓN FUERON ENTREGADAS A LA CIUDADANÍA UNA SEMANA ANTES DE LA FECHA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES.
2. SE INSTALÓ LA MESA DE CASILLA.
3. SE REALIZÓ EL CONTEO DE VOTOS.
4. SE INFORMÓ LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES.

#### **XI. Acta de asamblea extraordinaria de elección de San Vicente Coatlán.**

De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:20 horas del 11 de noviembre de 2016, reunidos en la explanada municipal de San Vicente Coatlán, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.
2. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO.
3. NOMBRAMIENTO PARA LA REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO.
4. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 294 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección, aprobando los asambleístas la creación de la regiduría de equidad de género, y se procedió a nombrar a la propietaria y suplente de dicha regiduría.

### **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades

indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos

culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y

municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Vicente Coatlán, llevada a cabo mediante asambleas comunitarias el 25 de septiembre y 11 de noviembre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, específicamente en el corredor municipal de San Vicente Coatlán, participando las ciudadanas y los ciudadanos, y que la forma de elegir a sus autoridades es mediante boletas.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se observa que la autoridad municipal emitió las boletas, las cuales fueron repartidas a la ciudadanía una semana antes del 25 de septiembre de 2016, fecha señalada para la elección de concejales, siendo en éstas donde emitirían su voto y se depositarían en la urna correspondiente; asimismo, que para la asamblea del 11 de noviembre de 2016, donde se creó la regiduría de equidad de género, los asambleístas fueron convocados mediante perifoneo.

Por lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la asamblea general, en la cual estuvieron presentes la autoridad municipal así como los integrantes de la mesa de casilla, y la ciudadanía de San Vicente Coatlán, para llevar a cabo el siguiente orden del día.

1. SE INFORMÓ LA FECHA EN QUE FUERON ENTREGADAS LAS BOLETAS.
2. INSTALACIÓN DE LAS MESA DE CASILLA.
3. CONTEO DE VOTOS.
4. RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Por lo cual, el cabildo quedó integrado por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS(A)**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Hipólito Santiago Jiménez	129
Síndico municipal	Hipólito Osorio Antonio	263
Regidor primero	Humberto Cruz Antonio	72
Regidor segundo	Flaviano Damián Cruz	56
Regidor tercero	Etelberto García Martínez	56

#### **CONCEJALES SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Miguel Antonio Maya	101
Síndico municipal	Miguel Antonio *	134
Regidor primero	Bonfilio García Cruz	55
Regidor segundo	Norberto Martínez Martínez	40
Regidor tercero	Alberto Damián *	39

\*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección de fecha 25 de septiembre, así como en el oficio de integración del cabildo, se mencionan los nombres de Miguel Antonio Antonio y Alberto Damián Chávez; sin embargo, de la revisión minuciosa a las credenciales para votar de los ciudadanos referidos, se observa que los nombres correctos son Miguel Antonio y Alberto Damián.

Por lo que, como se aprecia, en el cabildo electo no fue integrada ninguna mujer.

Por otra parte, a efecto de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres, el 11 de noviembre de 2016 se realizó una asamblea en la explanada municipal de San Vicente Coatlán, contando con la asistencia de 294 asambleístas, y en la cual se informó la importancia y necesidad de crear una nueva regiduría de equidad de género.

En este sentido, del acta de asamblea correspondiente se aprecia que se sometió a aprobación de los asambleístas la creación de dicha regiduría, siendo aprobada por 230 votos a favor, determinando ademas que se elegirían a sus integrantes mediante terna, y que las 2 candidatas que obtuvieran la mayoría de votos ocuparían el cargo de propietaria y suplente respectivamente, por lo que una vez realizada la votación resultaron electas las siguientes ciudadanas:

#### CONCEJAL PROPIETARIA Y SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Propietaria de la regiduría de equidad de género	Nicolasa Chávez Antonio	93
Suplente de la regiduría de equidad de género	Zenaida Santiago Rafael	71

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea de elección de concejales de fecha 25 de septiembre y 11 de noviembre de 2016 del municipio de San Vicente Coatlán, se desglosa el número de votos recibidos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas electas, tal como se describe en el inciso anterior.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas de asamblea de elección de concejales y los documentos de identificación de cada uno de los y las concejales electas .

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de San Vicente Coatlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales de San Vicente Coatlán, determina que las boletas son entregadas a mujeres y hombres de la comunidad mayores de 18 años, lo cual fue realizado en la asamblea del 25 de septiembre de 2016.

En cuanto a la asamblea del 11 de noviembre de 2016 se contó con la asistencia de 40 hombres y 254 mujeres, integrándose el ayuntamiento por dos mujeres, como propietaria y suplente de la regiduría de equidad de género.

Cabe señalar, que del acta de asamblea del periodo de 2013 no se aprecia el número de asistentes, sin embargo, el número de votación emitida fue de 392 votos; de la misma forma, en el acta del 25 de septiembre de 2016, no se precisa el número de asistentes, pero sí el número de votos emitidos de 263; por otra parte, la asamblea del 11 de noviembre de 2016 contó con la asistencia de 294 ciudadanos en la cual se aprecian 40 hombres y 254 mujeres, por lo tanto, se deduce que la elección en comento contó con la legitimidad suficiente, en razón que en las asambleas realizadas los votos emitidos se acercaron considerablemente al periodo 2013, tal como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

#### CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA		MUJERES	HOMBRES	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS
2013		No se especifica	No se especifica	392
2016	25 de septiembre	No se especifica	No se especifica	263
	11 de noviembre	254	40	294

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Vicente Coatlán, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Vicente Coatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en

concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**g) Controversias:** El municipio de San Vicente Coatlán, no cuenta con agencias de policías ni agencias municipales o núcleos rurales, advirtiéndose que hasta el momento no se tiene identificado controversia alguna, ya que no se han presentado escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

**h) Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Vicente Coatlán, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 25 de septiembre y 11 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Vicente Coatlán, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada por asamblea general comunitaria celebrada el 25 de septiembre y 11 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

### CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (A) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente municipal	Hipólito Santiago Jiménez	Miguel Antonio Maya
Síndico municipal	Hipólito Osorio Antonio	Miguel Antonio
Regidor primero (de hacienda)	Humberto Cruz Antonio	Bonfilio García Cruz
Regidor segundo (de educación)	Flaviano Damián Cruz	Norberto Martínez Martínez
Regidor tercero (de obras)	Etelberto García Martínez	Alberto Damián
Regidora cuarta (de equidad de género)	Nicolasa Chávez Antonio	Zenaida Santiago Rafael

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de San Vicente Coatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y

no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**